Gerión ISSN: 0213-0181
Vol. 20 Núm. 1 (2002): 511-527

*El reino visigodo de Toledo y los matrimonios mixtos entre godos y romanos**

M.ª R. VALVERDE
Universidad de Salamanca

ABSTRACT

The *LV* 3.1.1, issued during the kingship of Leovigild, revoked a previous law banning the marriages between Goths and Romans. In all the civil laws which preceded and followed the *LV* 3.1.1. and that prohibited the mixed unions between people of different religions and/or origins, we discover a political and religious ground. Through the insertion of this derogatory law in its historic context, we try to make evident that Leovigild's disposition would have had the same kind of political and religious motivations as the other legislative measures that had banned the mixed marriages.

En un periodo de transición tan sugerente como el que vivió la Península Ibérica bajo la dominación visigoda, el catolicismo constituyó probablemente el factor más trascendente que la Edad Media en gestación heredó de la caduca Antigüedad. Influyó poderosamente en la modificación de las tradiciones culturales y de los modos de vida, tanto de los exprovinciales romanos como de los godos recién llegados. Puede afirmarse,

* Buena parte de este trabajo ha sido realizado en el año 2001, en el transcurso de mi estancia en la Escuela Española de Historia y Arqueología, CSIC, Roma, y quiero aprovechar esta ocasión para expresar mi más sincero agradecimiento a todos los miembros de la Escuela por la inestimable ayuda que me proporcionaron, tanto en el ámbito profesional como en el personal.

como sostiene Wolf Liebeschütz[1], que el catolicismo reemplazó a la ciudadanía romana como base esencial de la nueva identidad adoptada por el reino visigodo tras su definitiva conversión al cristianismo ortodoxo. Y de la misma manera que la noción romana de ciudadanía dejó de ser operativa como referente político-cultural, el hecho de ser godo, o lo que podría ser un sinónimo, el concepto de etnia, en el caso de que dicho concepto pueda ser aplicado como elemento distintivo del grupo humano recientemente instalado en la Península[2], perdió trascendencia con la proclamación oficial del credo niceno como religión oficial del reino visigodo en el III Concilio de Toledo del año 589. La adopción de una misma fe estimuló que se atenuasen las diferencias entre hispano-romanos y visigodos y, con la conversión, tanto unos como otros quedaron asimilados en la condición general de súbditos cristianos sobre los que el rey visigodo ejercía su autoridad.

---

[1] «Citizen Status and Law in the Roman Empire and the Visigothic Kingdom», en W. Pohl y H. Reimitz (eds.), *Strategies of Distinction. The Construction of Ethnic Communities*, *300-800*, Leiden, 1998, 148 y ss.

[2] Desde que R. Wenskus, *Stammesbildung und Vesfassung*, Köln-Graz, 1961, puso en tela de juicio la veracidad de la tradición escrita que identificaba a las distintas *gentes* bárbaras como ramificaciones de un único pueblo originario, se ha ido desterrando la idea de que los denominados pueblos germánicos constituyeran grupos humanos étnicamente puros y, hoy en día, el carácter heterogéneo, multirracial, de las agrupaciones humanas que darían origen a estos pueblos está plenamente admitido. Puesto que la bibliografía sobre el particular es muy abundante, baste citar para probarlo J. M. Wallace-Hadrill, «Germanic Kingship and the Romans», en *Early Germanic Kingship in England and on the Continent*, Oxford, 1979, 1 y ss.; P. Heather, *Goths and Romans. 332-489*, Oxford, 1991, 84-120 esp.; P. C. Díaz, «Visigothic Political Institutions», en P. Heather (ed.), *The Visigoths from the Migration Period to the Seven Century. An Ethnographic Perspective*, Woodbridge, 1999, 322 y ss.; L. Hedeager, «Migration Period Europe: The Formation of a Political Mentality», en F. Theuws, J. L. Nelson (eds.), *Rituals of Power. From Late Antiquity to the Early Middle Ages*, Leiden, Boston, Köln, 2000, 15 y ss. Ahora bien, como sostiene W. Pohl, *Le origini etniche dell'Europa. Barbari e Romani tra antichità e medioevo*, Roma, 2000, « [...] La loro base polietnica fu trasformata, almeno nominalmente, in una singola identità etnica, espressa nel nome del regno. Gli specialisti romani non aiutarono solo nel compito di governare. Spesso essi costruirono anche il «discorso etnico», ideato per dare risalto alle nuove identità politiche [...] Il punto fondamentale nell'essere un goto o un franco, era l'essere distinto dagli altri ed essere orgoglioso di ciò [...]» (33-35). Desde este punto de vista, por lo tanto, a partir de la formación de los reinos romano-germánicos, quizás pueda aceptarse el uso del término etnia para aludir a los grupos humanos que los hicieron surgir, pero entendiéndolo no en un sentido racial, sino político-cultural.

La unificación confesional, por lo tanto, resultó determinante para que se consolidase la unificación política, pero antes de que el catolicismo ortodoxo acabara imponiéndose, se intentó que fuese el arrianismo el credo religioso que pudiese aglutinar al conjunto de la población del reino. En busca de la integración social de hispano-romanos y visigodos, se puso en práctica una política religiosa que incitaba a los católicos a adoptar la herética fe que los godos practicaban. Había que hallar un elemento ideológico que diese cohesión al reino y si en aras de la integración política y social era necesario superar la diferencia confesional entre godos e hispano-romanos era porque sus respectivas religiones, más que sus orígenes diversos, se habían convertido en sus señas de identidad por excelencia[3]. El esfuerzo realizado para lograr la unidad religiosa en el arrianismo fracasó, pero lo realmente importante es que la monarquía visigoda intuyera que sólo podría consolidar su dominio sobre los territorios hispanos si lograba superar la diferencia confesional que separaba a visigodos e hispano-romanos. No creemos que sea casual que fuera entonces cuando en el reino visigodo se deroga la ley que prohibía los matrimonios mixtos entre godos y romanos y nuestra intención en este trabajo es tratar de evidenciar que fue precisamente la trascendencia política que poseía lo religioso lo que explica que en un momento determinado del devenir histórico del reino visigodo de Toledo se sienta la necesidad de abolir la legislación que sancionaba las uniones matrimoniales entre romanos y godos. Para hacerlo, hemos de relacionar tal abolición con las disposiciones legislativas que, tanto antes como después de la misma, limitaban el derecho de contraer matrimonio con quien se quisiese.

---

[3] Si en el Imperio romano tardío se operó la identificación entre romanidad y cristianismo, tras la conversión de los godos al arrianismo, este credo herético se convirtió en el principal signo distintivo de la identidad goda. Sobre el particular, véase J. Orlandis, «El cristianismo en la España visigoda», *Estudios Visigóticos*, 1, Roma-Madrid, 1956, 4-5; *ibid*., «La doble conversión religiosa de los pueblos germánicos (siglos IV al VIII), *AHIg*, 9 (2000), 75; P. Brezzi, «Romani e Barbari nel giudizio degli scrittori cristiani dei secoli IV-VI», *Il passaggio dell'Antichità al Medioevo in Occidente*. *Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medievo*, 9 (1962), 565-567; P. D. King, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Madrid, 1981, 23-4; G. Ripoll López, «Symbolic Life and Signs of Identity in Visigothic Times», en P. Heather (ed.), *The Visigoths from the Migration Period to the Seven Century*. *An Ethnographic Perspective*, Woodbridge, 2000, 406.

1. *LV* 3.1.1 y las disposiciones civiles que prohiben los matrimonios mixtos

> «Ut tam Goto Romana, quam Romano Gotam matrimonio liceat sociari [...]»
>
> (Que esté permitida la unión matrimonial tanto de un godo con una romana, como de un romano con una goda)[4].

Con estas palabras comienza la conocida *Lex Visigothorum* 3.1.1, calificada de *antiqua* y atribuida a Leovigildo[5], en la que se autoriza la celebración de matrimonios mixtos entre godos y romanos. La disposición es general e incumbe tanto a hombres como a mujeres libres (*liberumque sit libero liberam*, *quam voluerit*, *honesta coniucione*). A todos ellos se les reconoce un derecho que, en esta ocasión, iguala a ambos sexos.

Al permitirse que se realicen este tipo de matrimonios mixtos, se está derogando, como se afirma en el propio texto de la ley (*prisce legis abolita sententia*), una antigua norma que con anterioridad los había prohibido. Se ha planteado la posibilidad de que esa ley anterior que ahora se abroga

---

[4] *LV*, 3.1.1 (ed. K. Zeumer, *MGH*. *Legum Sectio*, *I*, *Leges Nationum Germanicarum*, *I*. *Leges Visigothorum*, Hannover-Leipzig, 1973 (= 1902). Traducción propuesta por J. de Palol, G. Ripoll, *Los godos en el Occidente europeo*. *Ostrogodos y visigodos en los siglos V-VIII*, Madrid, 1989, 106.

[5] Desde que a finales del siglo XIX K. Zeumer, «Geschichte der westgothischen Gesetzgebung, I», *NA*, 23 (1898), 477, propuso que esta ley era de Leovigildo, su punto de vista se ha impuesto mayoritariamente. Baste citar para probarlo, A. D'Ors, «La territorialidad del derecho de los visigodos», *I Goti in Occidente*: *problemi*. *Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medievo*, 3 (1956), 379; P. Lombardía, «Los matrimonios mixtos en el Derecho de la Iglesia visigoda», *AHDE*, 27 (1957), 82; E. A. Thompson, *Los godos en España*, Madrid, 1985, 75; P. D. King, *Derecho*..., 32; R. Soraci, *Ricerche sui «conubia» tra Romani e Germani nei secoli IV-VI*, Catania, 1974, 160; B. Saitta, «La conversione di Recaredo: Necessità politica o convinzione personale», en *Concilio III de Toledo*. *XIV Centenario 589-1989*, Toledo, 1991, 375; S. Gasparri, *Prima delle nazioni*. *Popoli*, *etnie e regni fra Antichità e Medievo*, Roma, 1997, 104; E. Zueco García, «Una aproximación a la figura de la Reina visigoda», *Memorana*, 2 (1998), 11. No obstante, es necesario puntualizar que, en el pasado, se alzaron algunas voces en contra de esta atribución. Es el caso de A. García Gallo, «Nacionalidad y Territorialidad del Derecho en la época visigoda», *AHDE*, 13 (1936-1941), quien defendió la «procedencia euriciana de esta *antiqua*» (200), o el de F. C. Savigny, *Storia del diritto romano nel medio evo I*, Torino, 1854, 329, quien consideró que la ley no habría sido anterior a Recesvinto.

hubiera formado parte del *Codex Euricianus* y, por lo tanto, que hubiera sido Eurico el primer rey visigodo en dictar una norma prohibitiva de matrimonios mixtos[6]. Ahora bien, entre los fragmentos que de dicho Código se nos han conservado en el Palimpsesto de París, no existe ninguna norma legislativa al respecto. Estamos, en consecuencia, ante una hipótesis imposible de demostrar. De lo que no puede dudarse, en cambio, es de que en la *Lex Romana Visigothorum* que Alarico II promulga el 2 de febrero del año 506, se recoge, haciéndola propia, una constitución de Valentiniano y Valente, del año 370 ó 373[7], en la que se castiga con la pena capital a cualquier *prouincialis* que tome por esposa a una mujer bárbara y viceversa, es decir, a cualquier *gentilis* que se una con una *prouincialis*[8].

El texto de esta ley ha planteado numerosos interrogantes. Aunque no se duda de que con el término *gentilis* se esté haciendo referencia a los bárbaros, se discute si con él se alude a los bárbaros en general[9] o solamente a los bárbaros que estaban al servicio del Imperio[10], pero que no habiendo

---

[6] Cf. K. Zeumer, «Über zwei neuentdeckte westgothische Gesetza», *NA*, 23 (1898), 88; *ibid*., «Geschichte der westgothischen Gesetzgebung, III», *NA*, 24 (1899), 574. Son partidarios de esta interpretación K. F. Stroheker, *Eurich*, *Köning der Westgoten*, Stuttgart, 1933, 120 y n. 130; P. D. King, *Derecho*..., 32, n. 74.

[7] No es posible determinar si la ley fue dada el 28 de mayo del año 370 ó del 373. Sobre los problemas que plantea su datación, véase A. Chauvot, *Opinions romaines face aux barbares au IVe siècle Ap. J. C*., Paris, 1998, 136 y ss., donde además se sintetizan las posturas adoptadas por los principales autores que se han ocupado del tema.

[8] *CTh* 3.14.1 = *LRV* 3.14.1: *Nulli prouincialium [...] cum barbara sit uxore coniugium*, *nec ulli gentilium prouincialis femina copuletur*. *Quod si quae inter poruinciales atque gentiles adfinitates ex huiusmodi nuptiis extiterint*, *quod in his suspectum uel noxium detegitur*, *capitaliter expietur[...]* (ed. G. Haenel, *Lex Romana Visigothorum*, Aalen, 1962 (= 1849).

[9] Éste es el planteamiento defendido por A. Demandt, «The Osmosis of Late Roman and Germanic Aristocracies», en E. Chrysos, A. Schwarcz (eds.), *Das Reich und die Barbaren*, Wien, 1989, 77, quien considera que los vocablos bárbaro y gentil pueden considerarse equivalentes. En el mismo sentido se pronuncia A. Chauvot, *Opinions romaines*..., 140, aunque precisando que «le champ d'application de la loi ne peut guère, dans la pratique, que concerner des gentiles au service de l'Empire, sur lesquels peut directement s'exercer l'autorité romaine».

[10] Cf. R. Soraci, *Ricerche sui «conubia»*..., 106. H. Sivan, «Why Not Marry a Barbarian? Marital Frontiers in Late Antiquity (The Example of *CTh* 3.14.1)», en R. W. Mathisen, H. S. Sivan, *Shifting Frontiers in Late Antiquity*, Hampshire, 1996, 140, concreta aún más y considera que la ley iba destinada a los bárbaros establecidos en las fronteras romanas del norte de África.

recibido la ciudadanía romana completa, no habrían dejado de ser considerados extranjeros, aunque vivieran en territorios imperiales[11]. Y debido a que en la primera proposición de esta norma legislativa se utilizan los vocablos *coniugum* y *uxor* frente al término *copulare* usado en la segunda, también se debate si esta ley penaliza cualquier tipo de relación entre provinciales y gentiles, sin distinciones entre sexos[12] o si, por el contrario, se establece lo que hoy llamaríamos una discriminación sexual, vetándose a los provinciales tener relaciones duraderas de tipo matrimonial con mujeres bárbaras, mientras que a las romanas se les prohibe mantener cualquier tipo de relación con un gentil, por efímera que ésta sea. Declarando desconocido al padre, la mujer romana podía transmitir la ciudadanía al fruto de esta unión y el objetivo de la posible «discriminación sexual» sería evitar que esto ocurriera[13]. Estaba en juego el acceso a la ciudadanía romana y salvaguardarlo era uno de los objetivos primordiales de esta ley. Como ha afirmado E. Demougeot[14], «elle avait été promulgée [...] pour défendre non 'le sang romain', mais la citoyenneté romaine et sa survie».

En la *Interpretatio* que en el Breviario de Alarico acompaña a esta constitución procedente del *Codex Theodosianus*, los términos provincial y gentil han sido sustituidos por los más genéricos romano y bárbaro respectivamente[15]. Y no es extraño que así sea si tenemos en cuenta que cuando ve la luz la *Lex Romana Visigothorum* ya han transcurrido 30 años desde la desaparición del Imperio Romano Occidental y que la noción de ciudadanía romana ha dejado de ser operativa. La oposición ya no se establece entre provinciales con plenos derechos de ciudadanía y poblaciones bárbaras sin derecho de ciudadanía o con éste limitado, sino entre los dos grupos de población mayoritarios en el reino: los ahora convertidos en ex-pro-

---

[11] Sobre el grado de ciudadanía que podrían haber rec*ibid*o estos *gentiles*, E. Demougeot, «Le *conubium* dans les lois barbares du VIe siècle», en *L'Empire romain et les barbares d'Occident (IVe-VIIIe siècles)*. *Scripta varia*, Paris, 1988, 307

[12] Es la postura que mantiene H. Sivan, «Why Not Marry...», 138-9, quien considera que en la terminología de la legislación romano tardía no hay diferencias sustanciales entre los términos *coniugum* y *copulare*.

[13] Véase, A. Chauvot, *Opinions romaines*..., 138-9.

[14] «Le *conubium*...», 307.

[15] *LRV* 3.14.1. *Interpretatio*: *Nullus Romanorum barbaram cuiuslibet gentis uxorem habere praesumat*, *neque barbarorum coniugiis mulieres Romanae in matrimonio coniungantur [...]*.

vinciales romanos y católicos por excelencia, y los bárbaros arrianos. Prohibiendo los matrimonios entre ellos se tratarían de evitar contaminaciones raciales o religiosas, pero el acceso a la ciudadanía romana había dejado de estar en juego y de ahí que la posible «discriminación sexual» que puede que estableciese la constitución de Valentiniano y Valente desaparezca y que en la *Interpretatio* se prohiban, tanto para hombres como para mujeres, los matrimonios entre las poblaciones romanas y las gentes bárbaras[16].

Puesto que no conservamos ninguna ley procedente del *Codex Euricianus* que prohiba los matrimonios mixtos entre romanos y bárbaros y sí la encontramos en la *Lex Romana Visigothorum*, lo más lógico es identificar esa *prisca lex* a la que se alude en la *Antiqua* 3.1.1 con la disposición al respecto del Breviario de Alarico[17]. Y dado que dicha disposición no es una ley original dictada por el rey visigodo, sino una constitución imperial, puede y ha de relacionarse la *Antiqua* que nos ocupa con la tradición legislativa romano-tardía que limitaba el derecho individual de elegir cónyuge, prohibiéndose, en el ámbito civil, las uniones matrimoniales entre romanos y bárbaros y, en el eclesiástico, los esponsales entre personas que practicasen religiones diferentes.

Sin detenernos a analizar la legislación eclesiástica, parece evidente que la Iglesia buscaba preservar la pureza de la fe cuando, a partir de la celebración del Concilio de Elvira a principios del siglo IV, prohibe los

---

[16] Utilizamos el término en plural porque en la *Interpretatio* la expresión *barbara uxor* de la constitución de Valentiniano y Valente ha sido sustituida por la proposición *barbara cuislibet gentis uxor*. Precisamente es en esta proposición en la que se apoya E. Demougeot, «Le *conubium*...», 306, para defender que la prohibición no excluía a los godos. Al hacerlo, está refutando la opinión de M. Bruguière, *Littérature et droit dans la Gaule du Ve siècle*, Paris, 1974, 228, quien considera que la prohibición incumbe sólo a los extranjeros, pero no a los godos, que no eran tales en su propio reino. Su argumentación, aunque Demougeot no lo precise, no es original. Lo que Bruguière está haciendo es asumir la propuesta al respecto de A. García Gallo, «Nacionalidad...», 221-4, una propuesta que a mediados del siglo pasado ya había sido rebatida por P. Merêa, «Sobre os casamentos mistos na legislaçao visigotica», *Estudos de Direito visigotico*, Coimbra, 1948, 239; A. D'Ors, «La territorialidad...», 380; y P. Lombardía, «Los matrimonios mixtos en el Derecho...», 81, quienes defienden sin ambages que el término *barbarus* no excluía a los godos.

[17] Planteamiento defendido por A. D'Ors, «La territorialidad...», 379; P. Lombardía, «Los matrimonios mixtos...», 82; E. Zueco García, «Una aproximación...», 11.

matrimonios de religión mixta[18]. El mismo objetivo puede descubrirse en la legislación civil. De hecho, como ha puesto de manifiesto Ana M.ª Jiménez Garnica[19], las explicaciones de carácter racial en boga a finales del siglo XIX y principios del XX están siendo reemplazadas por interpretaciones que descubren una finalidad religiosa en las leyes civiles que prohiben los matrimonios mixtos. Éste es el punto de vista que defiende la autora y sus argumentos nos parecen tan convincentes que consideramos oportuno sintetizarlos aquí. Para defender el fundamento religioso de la legislación civil que penalizaba los matrimonios mixtos, se remonta al edicto sobre los matrimonios de Diocleciano. En él se prohibían las nupcias con personas que no practicasen la religión del Imperio, con el objetivo explícito de «conservar la moral tradicional romana, el paganismo»[20]. Este hecho le induce a pensar que también serían razones de tipo religioso las que indujeron a Valentiniano y a Valente a dictar la ley 3.1.1 en la que prohibían las uniones matrimoniales entre gentiles y provinciales, aunque en esta ocasión lo que se pretendía era salvaguardar la nueva moral cristiana adoptada por el Imperio[21]. Siendo así, resultaría extraño que un rey arriano como era Alarico II incluyese esta disposición en el cuerpo legislativo por él promulgado. Pero dado que la publicación del Breviario de Alarico fue, con toda probabilidad, una concesión regia a las peticiones de la población romana de su ámbito de soberanía, la autora considera que la inserción en el mismo de la ley de Valentiniano y Valente pudo ser una consecuencia de la influencia ejercida por el obispo Cesáreo de Arlés, católico y ferviente antiarriano, sobre la comisión de juristas galo-romanos que elaboraron el nuevo cuerpo legal. En consecuencia, es lógico que Ana M.ª Jiménez Garnica[22] apoye la propuesta de

---

[18] Las disposiciones canónicas del Concilio de Elvira en las que se prescribe dicha prohibición han sido estudiadas de forma monográfica por P. Lombardía, «Los matrimonios mixtos en el Concilio de Elvira (a. 303?). Notas para la historia del matrimonio canónico», *AHDE*, 24 (1954), 543-558. El mismo autor recopila y analiza en otro trabajo, «Los matrimonios mixtos en el Derecho...», 63 y ss., el resto de los cánones conciliares en los que se vetan los matrimonios de religión mixta.

[19] «El origen de la legislación civil visigoda sobre la prohibición de matrimonios entre romanos y godos: un problema de fundamento religioso», *AHDE*, 55 (1985), 735-747.

[20] A. M.ª Jiménez Garnica, «El origen...», 739.

[21] A. M.ª Jiménez Garnica, «El origen...», 741.

[22] «El origen...», 743-744.

Alvaro D'Ors[23], quien en su día sostuvo que «siendo el Breviario una obra de inspiración católica, es tentador ver en esa conservación el deseo de granjearse un apoyo de la legislación civil para la prohibición canónica de los matrimonios de mixta religión». La finalidad perseguida por la sanción restrictiva contenida en el Breviario sería, por lo tanto, tratar de evitar las perniciosas contaminaciones heréticas que podían derivarse de las uniones entre romanos y bárbaros.

Después de que Leovigildo derogue la ley que penalizaba las nupcias entre godos y romanos, las únicas relaciones conyugales que se prohiben en el reino visigodo de Toledo son las que unen a católicos con judíos[24], un hecho que parece confirmar el cariz religioso de las disposiciones restrictivas de los matrimonios mixtos defendido por Ana M.ª Jiménez Garnica. Es significativo al respecto que tanto la ley de Sisebuto 12.2.14 como el canon 63 del Concilio IV de Toledo que legislan sobre los matrimonios de este tipo ya existentes prescriban la separación de los cónyuges en el caso de que la parte judía rehuse convertirse al catolicismo ortodoxo y que la disposición conciliar, además, imponga el bautismo a los hijos nacidos de tales uniones[25].

Ahora bien, aunque compartamos la idea de que existe un fundamento religioso en estas disposiciones legislativas, a la hora de explicar porqué se dictan normas que restringen la posibilidad de elegir cónyuge libremente, creemos que no pueden olvidarse las razones políticas que las hicieron surgir, sobre todo teniendo en cuenta que estamos tratando de unas realidades históricas en las que no existe una división tajante entre lo secular y lo religioso. Si Diocleciano se esfuerza por preservar la pureza

---

[23] «La territorialidad...», 381.

[24] El canon 14 del Concilio III de Toledo establece [...] *ut iudaeis non liceat christianas habere uxores vel concubinas* [...] (ed. J. Vives, *Concilios visigóticos e hispanoromanos*, Barcelona-Madrid, 1963).

[25] *LV*, 12.2.14: [...] *Quod si tam inlicita conubia fuerint perventa*, *id elegimus observandum*, *ut*, *si volumtas subiacuerit*, *infidelis ad fidem sanctam perveniat*. *Si certe distulerit*, *noverit se a coniugali consortio divisum adque divisa in exilio perenniter permanere* [...]; Tol. IV, c. 63: *Iudaei qui christianas mulieres in coniugio habent admoneantur ab episcopo civitatis ipsius*, *ut si cum eis permanere cupiunt*, *christiani efficiantur*; *quod si admoniti noluerint*, *separentur* [...] *filii autem qui ex talibus nati existunt*, *fidem atque conditionem matris sequantur*; *similiter et hii qui procreati sunt de infidelibus mulieribus et fidelibus viris christianam sequantur religionem*, *non iudaicam suprestitionem*.

de la religión romana prohibiendo las uniones matrimoniales con los no paganos es porque en la ideología política imperial se concebían la felicidad y la prosperidad del Estado como una concesión de los dioses[26]. Trasladándonos al reino visigodo hispano, constatamos que las uniones entre católicos y judíos se prohiben precisamente en el Concilio III de Toledo del 589, es decir, en el sínodo en el que tiene lugar la proclamación del catolicismo niceísta como religión oficial del reino visigodo. No es casual que así ocurra. Con la conversión, la monarquía visigoda se convirtió en monarquía católica y la procedencia divina del poder real constituyó la idea básica de la teoría político-religiosa que la Iglesia proporcionó a la monarquía para legitimar su autoridad. El rey y su gobierno pasaron a concebirse como el medio dispuesto por Dios para que se realizasen en la tierra los designios de la divinidad y, en consecuencia, el rey visigodo se convirtió en el encargado de dirigir a la comunidad de los creyentes puesta a su cargo por Dios. Se operó tal identificación entre *regnum* y *ecclesia* que todos aquellos que se situaban fuera de la Iglesia quedaban también al margen de la *societas fidelium Christi* sobre la que el rey visigodo católico ejercía su autoridad. La herejía quedaba así equiparada a la disidencia política y era necesario combatirla. Los judíos eran los herejes por excelencia en el reino visigodo de Toledo y había que evitar que la perfidia judía se extendiera. De ahí que entre las medidas antijudías que adopta la monarquía visigoda, se prohiban las uniones entre judíos y católicos[27]. El cariz político-religioso de la prohibición no puede ser, en este caso, más evidente.

Si en todos los casos en los que la legislación civil prohibía la realización de matrimonios mixtos hallamos un fundamento de carácter político-religioso, parece lógico concluir que el mismo tipo de motivaciones llevaría a Leovigildo a derogar la disposición que impedía las uniones entre godos y romanos. Se hace, por tanto, necesario recordar cuáles fue-

---

[26] Cf. J. J. Sayas, «La tolerancia religiosa y sus diversas aportaciones», *HAnt*, 3 (1973), 228-231.

[27] La vinculación existente entre la formulación de la concepción teocrática del poder y la adopción de medidas antijudías es destacada por la mayoría de los autores que se han ocupado del problema judío en la *Hispania* visigoda. Baste citar para probarlo el reciente trabajo de R. González Salinero, *Las conversiones forzosas de los judíos en el reino visigodo*, Roma, 2000, 15-25 espec., donde se recopila la abundante bibliografía existente sobre este tema.

ron las directrices generales que marcaron la actuación política y religiosa de Leovigildo con el fin de comprobar la posible validez de nuestra hipótesis.

2. *LV* 3. 1. 1 Y SU CONTEXTO HISTÓRICO

Sabido es que la unificación territorial y el fortalecimiento del poder monárquico fueron los objetivos prioritarios que caracterizaron el reinado de Leovigildo. Desde su ascenso al poder, se propuso acabar con la situación de fragmentación política en la que se encontraba el reino visigodo de Toledo y, para lograrlo, puso en práctica una enérgica y decisiva actividad bélica que, en menos de diez años, le reportó el control de buena parte del territorio peninsular. En sus primeras actuaciones militares consiguió arrebatar a los bizantinos algunas de las plazas que habían ocupado en el mediodía peninsular (570-571), tomar Córdoba (572), combatir a los *sappi* (573), penetrar en Cantabria (574), imponer la soberanía visigoda en la región de los Montes Aregenses (575), actuar en los territorios de los suevos obligándoles a pedir la paz (576) y someter la región de la Oróspeda (577), uno de los focos de resistencia del sur peninsular[28]. Pero, tras esta larga serie de campañas militares victoriosas, en el 579, estalló en el reino visigodo hispano la rebelión de Hermenegildo, provocando, sin duda, la mayor crisis política a la que tuvo que hacer frente Leovigildo. El hecho de que el rebelde se convirtiese al catolicismo niceísta y se sirviese del elemento religioso como bandera propagandística para justificar su rebelión política, transformó una sublevación que se había extendido por la Bética y el sur de la Lusitania «de simple rebelión con trazos localistas en cruzada»[29]. Además, la defensa del credo niceno podía ser utilizada por los sublevados como arma ideológica para obtener el apoyo de merovingios y bizantinos, también ortodoxos y enemigos naturales de la monar-

[28] Remitimos al trabajo de J. J. Sayas Abengochea, «La búsqueda visigoda de la unidad territorial y el caso vascónico», *Veleia*, 5 (1988), 189-206, donde se hace una buena síntesis, acompañada de amplia bibliografía, de la política de unificación territorial llevada a cabo por Leovigildo.

[29] F. M. Beltrán Torreira, «San Leandro de Sevilla y sus actitudes político-religiosas (nuevas observaciones sobre su historia familiar», *Actas del I Coloquio de Historia Antigua de Andalucía*. *Córdoba 1988*, Córdoba, 1993, 345.

quía visigoda, a los que Hermenegildo trató de involucrar en la lucha contra su padre, el arriano Leovigildo. De ahí que pueda afirmarse que su rebelión no sólo puso en peligro la política de unificación territorial emprendida por Leovigildo, sino incluso la propia supervivencia del reino de Toledo.

El carácter religioso con que fue presentado y legitimado el movimiento rebelde puso de manifiesto «los graves peligros que encerraba la coexistencia de dos religiones en un solo estado»[30]. La diferencia confesional que existía entre el catolicismo de los ex-provinciales romanos y el arrianismo de los conquistadores visigodos posibilitaba que cualquier rebelde pudiese esgrimir el argumento ideológico de la defensa de la ortodoxia para tratar de atraer a su causa a la que era la población mayoritaria del reino. Al hacerlo Hermenegildo, la cuestión religiosa pasó al ocupar el primer plano de la escena política. Y Leovigildo, consciente de que la pacificación interna requería la superación de las diferencias religiosas que distanciaban a sus súbditos godos e hispano-romanos, incitó a los católicos a apostatar de sus creencias facilitándoles el paso al arrianismo. Según nos informa Juan de Bíclaro, en el 580, sólo un año después de que estallase la rebelión de Hermenegildo, Leovigildo reunió en Toledo un concilio de obispos arrianos en el que se redujeron al mínimo los pasos a seguir para convertirse al arrianismo. Ya no sería necesario volver a bautizarse, una vieja exigencia que causaba especial repulsión a los católicos. A partir de ahora sería suficiente con recibir la comunión y la imposición de manos de un sacerdote arriano y con pronunciar una fórmula trinitaria que no negaba categóricamente la divinidad del Hijo y del Espíritu Santo para ser aceptado en la comunidad herética[31]. Esta reducción de los trámites litúrgicos necesarios para cambiar de credo religioso no fue una medida aislada. Insistiendo en el catolicismo del arrianismo, frecuentando iglesias ortodoxas, tratando de apropiarse de reliquias y de lugares de culto especialmente venerados por los católicos e, incluso, llegando a modificar el propio

---

[30] P. D. King, *Derecho*..., 33.

[31] *Ioan*. *Biclar*., *Chron*. a. 580?.2: *Leovegildus rex in urbem Toletanam synodum episcoporum sectae Arrianae congregat et antiquam haeresem novello emendat*, *dicens de Romana religione a nostra catholica fide venientes non debere baptizari*, *sed tantummodo per manus impositionem et communionis praeceptione pollui et gloriam patri per filium in spiritu sancto dare* (ed. T. Mommsen, *MGH*. *Aa*. 9, Berlin, 1961 [= 1894])

dogma arriano, Leovigildo buscó crear un clima de ambigüedad religiosa que estimulase las conversiones al arrianismo[32]. Y si ahora el arrianismo se vuelve proselitista es porque el deseo de unidad hace necesario contar con una iglesia hispana en la que pudieran reconocerse todos los habitantes del reino.

Hallamos así un contexto histórico en el que encaja perfectamente esa *antiqua* 3.1.1 en la que se deroga la disposición que prohibía la realización de matrimonios mixtos entre godos y romanos. Si, según parece deducirse de lo visto anteriormente, la finalidad de este tipo de disposiciones legislativas restrictivas era evitar contaminaciones heréticas, Leovigildo necesitaba abrogarla para potenciar su política de unificación religiosa, ya concebida como un principio fundamental para lograr la unidad del reino. Y podría incluso afirmarse que la derogación de la disposición que penalizaba los matrimonios mixtos respondía más a un programa ideológico que a una necesidad real, pues en el propio texto de la ley parece reconocerse que la prohibición ya había quedado obsoleta[33]. En este sentido, Stefano Gasparri defiende que, desde tiempo atrás, los matrimonios mixtos serían habituales entre los grupos dominantes de la sociedad, aunque duda de que lo mismo ocurriera entre las capas sociales inferiores[34]. Los restos arqueológicos, en cambio, parecen evidenciar un temprano y generalizado proceso de integración de godos e hispano-romanos. La presencia de objetos funerarios romanos junto a otros típicamente germanos en las necrópolis

---

[32] Sobre el particular puede verse nuestro trabajo, *Ideología*, *simbolismo y ejercicio del poder real en la monarquía visigoda*: *un proceso de cambio*, Salamanca, 2000, 164-166, donde hemos tratado esta cuestión con algo más de detenimiento.

[33] *LV* 3.1.1: [...] *cum fractas vires habuerit prisce legis abolita sententia* [...].

[34] S. Gasparri, *Prima delle nazioni*..., 104 y 106, afirma que «*di fatto le unioni mixte erano già diffuse da tempo*, *almeno al livello del ceto dominante*, *che condivideva un comune modo di vita nelle città*, *dove i Goti erano numerosi*, *o nelle ricche proprietà fondiarie che i nobili goti possedevano al pari dei Romani* [...] *la fusione andò più velocemente al livello delle due aristocrazie* [...] *i ceti inferiori contadini* [...] *si accostassero lentamente ai Goti*». Recientemente L. A. García Moreno, «En las raíces de Andalucía (ss. V-X): los destinos de una aristocracia urbana», en J. González (ed.), *El mundo mediterráneo (siglos III-VII)*, Madrid, 1999, 340, ha sostenido que dentro de la «nobleza autonomista cordobesa existían linajes de estirpe goda», lo que vendría a confirmar el avanzado estado de fusión que ya se había operado entre, al menos parte de, las aristocracias goda y romana, sobre todo teniendo en cuenta que la nobleza cordobesa fue uno de los grupos que más resistencia opuso al dominio visigodo.

de los siglos V y VI son, para Gisela Ripoll, un testimonio claro de la frecuencia con que se celebraban matrimonios entre godos y romanos antes de que Leovigildo aboliese la ley que los prohibía. No obstante, la autora no deja de señalar que la fusión más o menos definitiva de hispano-romanos y visigodos sólo se atestigua arqueológicamente tras la adopción del catolicismo ortodoxo como religión oficial del reino de Toledo[35]. En tiempos de Leovigildo, por lo tanto, el proceso de fusión de los dos grupos de población mayoritarios aún no había concluido. Leovigildo tenía que estimularlo para poder contar con un cuerpo social sólido y unificado, un requisito imprescindible para alcanzar la tan ansiada unidad política. La diversidad de credos religiosos era el principal impedimento para que la fusión terminara de realizarse y por ello Leovigildo potenció la conversión del conjunto de los súbditos al arrianismo. En este contexto, la pervivencia de la ley que prohibía las uniones matrimoniales entre godos y romanos entraba en abierta contradicción con su política religiosa y de ahí que Leovigildo, con independencia de su grado de efectividad en la práctica, optase por abolirla.

Existe además otro motivo de carácter ideológico que también pudo influir en la decisión de derogar la ley que penalizaba los matrimonios mixtos. Como es bien sabido, la imitación de Bizancio presidió la renovación formal de la institución monárquica visigoda llevada a cabo por Leovigildo[36]. Pues bien, puede pensarse que Leovigildo también estuviese emulando al Imperio bizantino, y en concreto a Justiniano, al concebir su polí-

---

[35] G. Ripoll López, «Reflexiones sobre arqueología funeraria, artesanos y producción artística de la Hispania visigoda», *XXXIV Corso di Cultura sull'Arte ravennate e bizantina*. *Seminario Internazionale di Studi su «Archeologia e Arte nella Spagna tardoromana*, *visigota e mozarabica»*, Ravenna, 1987, 356-357; *ibid*., «Problèmes de chronologie et de typologie à propos du mobilier funéraire hispano-wisigothique», en C. Landes (ed.), *Gaule merovingienne et monde méditerranneen*. *Actes des IXe journées d'Archéologie Mérovingienne*, Lattes, 1988, 102-103; *ibid*, «Características generales del poblamiento y la arqueología funeraria visigoda de Hispania», *ETF(arqueol)*, 2 (1989), 391; *ibid*., *Toréutica de la Bética (Siglos VI y VII D. C.*), Barcelona, 1998, 30-33 y 52-53; *ibid*., «Symbolic Life...», 420-421.

[36] Puede verse P. C. Díaz, M.ª R. Valverde, «The theoretical strength and practical weakness of the Visigothic monarchy of Toledo», en F. Theuws, J. L. Nelson (eds.), *Rituals of Power*. *From Late Antiquity to the Early Middle Ages*, Leiden, Boston, Köln, 2000, 62-74, donde se analizan las diversas medidas adoptadas por Leovigildo para ennoblecer a la institución monárquica visigoda siguiendo modelos imperiales.

tica unificadora[37], e incluso que, al adoptar una medida tan concreta como era la supresión de la prohibición de contraer matrimonios mixtos, se estuviese siguiendo, una vez más, el ejemplo imperial. En este caso, habría que considerar la abolición de la prohibición que impedía contraer matrimonios mixtos como un aspecto más de la práctica de la *imitatio imperii* adoptada por Leovigildo y verla como otro modo de manifestar que el poder del rey visigodo era equiparable al del emperador bizantino. Ambos se consideraban herederos y continuadores directos de la soberanía anteriormente ejercida por el desaparecido emperador de Roma y, tanto uno como otro, podían, en la práctica, derogar leyes imperiales precedentes. En este sentido, Ana M.ª Jiménez Garnica afirma que el rey visigodo estaba tratando de «aproximarse a la nueva legislación romano-bizantina», en la que ya no existía ninguna prohibición referente a matrimonios con bárbaros. Añade, no obstante, que lo que sí se considera en el Código de Justiniano es el problema religioso que se derivaba de la existencia de uniones matrimoniales entre personas de credos diferentes, un problema que se resuelve decretando que sea el progenitor que practique la ortodoxia quien imponga a los hijos sus creencias[38]. La resolución es consecuente con las intenciones de Justiniano, quien se había propuesto someter a toda la población del imperio a un mismo poder político y religioso, el que él representaba[39]. Si, imitando su ejemplo, el mismo objetivo pretendía realizar Leovigildo en el caso de la Península Ibérica, se comprendería perfectamente que Leovigildo derogase la ley restrictiva de los matrimonios mixtos que, además de constituir un impedimento jurídico para que la fusión de godos e hispanorromanos se realizase, también podía obstaculizar la unificación religiosa impulsada por Leovigildo.

Por último, si comparamos la realidad que se vivió en la *Hispania* visigoda con la del resto de los reinos romano-germánicos surgidos tras la caída del Imperio romano Occidental, constatamos que sólo cuando se siente la necesidad de superar los esquemas dualistas que oponían a bárbaros y romanos en estas nuevas formaciones políticas, surge el marco ade-

---

[37] Posibilidad que, siguiendo a F. Stroheker, *Germanentum und Spätantike*, Zurich 1965, 139, ha defendido más recientemente P. C. Díaz, «Rey y poder en la monarquía visigoda», *Iberia*, 1 (1998), 185; *ibid*., «Visigothic...», 357.

[38] A. M.ª Jiménez Garnica, «El origen...», 745 y n. 39.

[39] Cf. M. Vallejo Girvés, «Funcionalidad político-ideológica de las edificaciones religiosas en el África de la *Renovatio Imperii* justinianea», *Polis*, 7 (1995), 251.

cuado para que se derogue esa disposición de Valentiniano y Valente que había prohibido los matrimonios entre ambos grupos de población. Como ha puesto de manifiesto E. Demougeot[40], cuando el rey burgundio Gundobado promulga la *Lex Burgundiorum* que contiene una ley en la que a romanos y a burgundios se les reconoce el derecho de unirse en matrimonio, los romanos ya habían entrado a formar parte del ejército burgundio; mientras que si Teodorico el Ostrogodo conserva la disposición restrictiva es porque, aparte de que por su condición de delegado del poder imperial no pudiese modificar el derecho vigente, la prohibición le sirve para mantener rígidamente separados a los ostrogodos, arrianos y guerreros, de las poblaciones itálicas, católicas y encargadas de la administración, pero excluidas del ejército[41]. En el caso de los merovingios, E. Demougeot[42] plantea la posibilidad de que el ya católico Clodoveo considerara inútil o indigno de la soberanía de un rey que practica la ortodoxia autorizar expresamente el *conubium* entre unas personas que, fueran romanos y romanas o merovingios y merovingias, en teoría habían quedado todas asimiladas en su condición general de súbditos católicos. Dicha asimilación aún no se había operado en el reino visigodo de Toledo en tiempos de Leovigildo y de ahí que sí existiese la necesidad de dictar una disposición legislativa en la que explícitamente se permitiese la celebración de matrimonios mixtos entre unos godos y unos romanos a los que, en la mayoría de los casos, aún les diferenciaban sus respectivos credos religiosos.

Para sintetizar y ya concluir, recurrimos a las palabras de José Orlandis[43], quien ha afirmado que «la política confesional del rey Leovigildo rompió abiertamente con el tradicional esquema dualista de godos arrianos frente a hispano-romanos católicos. Dentro de un marco más amplio de un gran proyecto unificador destinado a terminar con las tradicionales barreras existentes en la población de su reino [...] la consecución de la unidad religiosa habría de contribuir decisivamente a la integración de todos los súbditos —godos y romanos— en una única *gens gothorum*, entendida en un sentido totalmente limpio de cualquier connotación de exclusivismo racial». Al elegir el arrianismo como el credo religioso que pudiera dar

---

40 «Le *conubium*...», 303-305.
41 En este mismo sentido, S. Gasparri, *Prima delle nazioni...*, 115 y 119-120.
42 «Le *conubium*...», 312.
43 «La doble conversión...», 79.

cohesión social al reino visigodo, Leovigildo fracasó en el intento de lograr una unidad confesional que consolidase la búsqueda de la unidad política, pero fue la percepción de que la unificación política requería necesariamente lograr la unificación religiosa lo que da sentido a la derogación de la prohibición que impedía la celebración de matrimonios mixtos entre godos y romanos. Su disposición, por lo tanto, tendría el mismo tipo de motivaciones político-religiosas que el resto de las normas legislativas que anteriormente habían penalizado los matrimonios mixtos.